Puerto Madryn, de Mayo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos caratulados: "Asesoría de Familia e Incapaces s/ Medida de protección (de D.E. D)"(Expte. 619/2010)"**, **Expte. N° 71/2011.**

I. A fs. 13/18 se presenta la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Dra. Sylvia Carolina Zucherino, e interpone Recurso de Queja contra la resolución de fs. 611 de los autos principales, de fecha 01 de Abril de 2011, en la que la Sra. Jueza de grado resuelve denegar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fs. 588.

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo, que se origina en la resolución de la jueza de primer instancia, que no hace lugar a lo peticionado por la Sra. Asesora de Familia e Incapaces respecto a la citación del joven E. D. con el fin de transmitirle el contenido de la sentencia de fs. 521/533 y el modo en que su opinión fue tenida en cuenta al momento de sentenciar.

Cabe destacar que el proceso principal de estas actuaciones tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los arts. 87 y 125 de la Ley III Nº 21, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *" Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias..."*.

"Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales". (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal". (CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

Si bien es acertado el planteo realizado por la Asesoría de Familia e Incapaces, en atención a que, en las cuestiones de familia no debe aplicarse un criterio restrictivo en esta materia cuando se vean afectados intereses y derechos de niños y adolescentes que no puedan ser subsanados en la sentencia definitiva, no es el caso de autos, ya que aquí se dictó Sentencia, la que fue debidamente notificada a los representantes del joven, como así

también a esa Asesoría, pudiendo, en caso de considerarlo necesario apelar la misma.

"Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegado o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo" (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial –AE14880).

"El recurso de queja reconoce como límite el examen de la denegatoria de la apelación, sin que corresponda investigar la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado" (CNCiv., Sala G, 21/11/95, DJ, 1996-2-227).

Con lo expuesto se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen a la parte, debido a que es función de la Asesoría de Familia e Incapaces representar a los menores e incapaces para el acceso a la jurisdicción y propender a la tutela judicial efectiva de sus derechos, por lo que el acceso del joven D. a la segunda instancia estaba resguardado desde el momento que la Sentencia le fue notificada al mencionado Ministerio.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) DESESTIMAR el recurso de queja planteado a fs. 13/18 por la Asesoría de Familia e Incapaces.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /11 SIF CAPM.